



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/015/2025.

ACTOR: C. WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

LIC. OBED VALDOVINOS GALEANA.

COLABORÓ:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/015/2025**, promovido por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, por la presunta omisión y falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil veinticinco y las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación; así como por la presunta vulneración a su derecho de petición, y por ejercer en su contra violencia política basada en elementos de género, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Del proceso electoral local 2023-2024**

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

**2. Declaración de validez de la elección.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 15,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PAN-PRI-PRD.

**3. Entrega de las Constancias de Mayoría y Validez de la elección a la Planilla ganadora.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, a la Planilla ganadora encabezada por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, como Presidenta y el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, como Síndico Procurador.

**4. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.** Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, y se tomó protesta a sus integrantes.

## II. Del juicio de la ciudadanía.

**1. Presentación de la demanda.** El cinco de mayo de dos mil veinticinco, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento municipal de Juchitán, Guerrero, presentó directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de ese Ayuntamiento, por la presunta omisión y falta de pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil veinticinco y las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación; así como por la presunta vulneración a su derecho de petición, y por ejercer violencia política en su contra.

**2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/015/2025 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-0251/2025 a la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

**3. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/015/2025, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establecen los artículos 21 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Remisión del expediente por parte de la autoridad responsable.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente TEE/JEC/015/2025 y su informe circunstanciado de fecha trece del mes y año citados, adjuntando las constancias certificadas de la publicación y retiro del medio impugnativo.

**5. Cumplimiento de trámite.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y ordenó dar vista a la parte actora respecto al informe justificado y sus anexos, con el apercibimiento legal correspondiente; reservándose pronunciarse respecto a la admisión del medio impugnativo hasta su etapa procesal oportuna.

**6. Incumplimiento de desahogo de la vista otorgada a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente tuvo a la parte actora por no desahogando la vista otorgada en autos y por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**7. Requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir un informe al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

**8. Cumplimiento del requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se tuvo al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, por cumpliendo el requerimiento ordenado en autos en forma y de manera extemporánea.

**9. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 115 fracción I, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción VI, 7, 15 fracción I, 19 apartado 1, fracción II, 42, fracciones VI y VIII, 105 apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 5 fracción III, 6, 97, 98 fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía del que se advierte que un ciudadano, en su calidad de Síndico Procurador, encontrándose en el



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

ejercicio de su encargo, se inconforma por la omisión y falta del pago de sus remuneraciones; así como por vulnerar su derecho de petición y por la comisión de violencia política basada en elementos de género ejercida en su contra, lo que considera es violatorio de sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de los enjuiciantes.

Dicho criterio tiene sustento en las **jurisprudencias 20/2010<sup>1</sup>, 21/2011<sup>2</sup> y 5/2012<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**, así como de conformidad con el criterio sustentado en la **tesis XI.1o.A.T.46 L (10a.)** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”<sup>4</sup>**.

<sup>1</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 383 y 384.

<sup>2</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 205 y 206.

<sup>3</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 249 y 250.

<sup>4</sup>Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020047> y los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2020047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa, Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.46 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5376. Tipo: Aislada.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar la posible actualización de causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio albergado en la tesis L/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>5</sup>.

En el caso, se analizarán en primer término las señaladas por la autoridad responsable, si es que se hubiesen hecho valer y, en segundo término, las que advierta de oficio este órgano jurisdiccional.

Así, del análisis del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, se desprende que la misma no hace valer causal de improcedencia alguna.

Por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, de la revisión oficiosa del escrito de demanda, no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

<sup>5</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, VOLUMEN 2. Tomo I, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1088 y 1089.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se ordenó realizar el trámite correspondiente al Ayuntamiento responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

**b) Oportunidad.** Se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado es la omisión de pago de remuneraciones económicas, por lo que el acto se actualiza día con día, de ahí que mientras la omisión subsista, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial, situación similar ocurre con la presunta violación al derecho de petición que reclama el actor.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las **jurisprudencias** número **6/2007<sup>6</sup>** y **15/2011<sup>7</sup>**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

**d) Legitimación y personería.** El medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía,

<sup>6</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 691 y 692.

<sup>7</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 684 y 685.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que el ciudadano impugnante alega esencialmente la omisión del pago de sus remuneraciones, lo que en su concepto le impide el ejercicio de su cargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, circunstancia que actualiza su derecho para accionar la presente vía.

**e) Interés jurídico y legítimo.** Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano impugnante, aduce una afectación a su derecho de ejercer el cargo, al omitir la autoridad responsable pagarle las remuneraciones a las que tiene derecho como Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, correspondiente a los meses de marzo y abril del dos mil veinticinco, así como las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación; así como por la posible vulneración a su derecho de petición consagrado en la Constitución Federal y por la comisión de violencia política ejercida en su contra, lo que le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación del derecho que considera le fue conculcado.

Por tanto, si el medio de impugnación, es de naturaleza electoral y tiene como finalidad proteger derechos político-electoral de quien se identifica como Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, no debe regirse por formalidades especiales para su adecuada protección, de tal manera que los requisitos procesales no representen un obstáculo para que accedan a la jurisdicción del Estado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

#### CUARTO. Suplencia de la queja.

Para el estudio de esta problemática, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal suplirá las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, considerando que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios electorales ciudadanos, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Criterio contenido en la **jurisprudencia 03/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>8</sup>, así como la diversa **2/1998**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>9</sup>

#### QUINTO. Estudio de fondo.

##### Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

<sup>8</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

<sup>9</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 126 y 127.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al respecto, es orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"<sup>10</sup>.

**Síntesis de los agravios.**

Expone el actor en su demanda que, a partir de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil veinticinco, sin justificación legal alguna por parte de la Presidenta Municipal y la Tesorería del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, se le retuvo su pago quincenal de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.), con el argumento de que por el cambio de firma electrónica realizada por el Síndico Municipal, el día veinticinco de marzo del año en curso, ya no se tiene acceso al dinero de las cuentas del H. Ayuntamiento Municipal, lo que considera irrelevante porque las diferencias entre la Presidenta y el Síndico no le dan el derecho a la retención de sus remuneraciones.

Por otra parte, el denunciante aduce que la responsable vulneró su derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35 fracción V, de la Constitución Federal, debido a la omisión de dar respuesta a su oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco y que fue recibido por la Secretaría General del Ayuntamiento con fecha veintiocho del mes y año citados, mediante el cual solicitó se le diera un informe detallado de los gastos generados por el Ayuntamiento municipal y le pusieran a la vista de la sindicatura municipal la documentación preparatoria y justificativa que soporte los gastos realizados, así como la nómina completa del Ayuntamiento por el periodo del primero de enero al veinte de marzo del dos mil veinticinco.

Señala, el actor, en su tercer agravio que le causa agravio la omisión de la responsable de que, ante la omisión de dar respuesta a su petición, falte a sus obligaciones y derechos de Síndico Procurador, que se encuentran

<sup>10</sup>Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290> y los siguientes datos de identificación: Registro digital: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288. Tipo: Aislada.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

tutelados en el artículo 77, en correlación con el artículo 106 fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Asimismo, expresa el actor en su cuarto agravio, la violencia política de la cual ha sido objeto, en base a la omisión por parte de la Presidenta Municipal, la Secretaria General del Ayuntamiento y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, para efectuar sus pagos de forma quincenal y dar contestación a su oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, ya que la negativa tácita de acceso a la información requerida, limita su capacidad de toma de decisiones y el ejercicio pleno de sus funciones como Síndico Procurador del Ayuntamiento.

Señala que, aún y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, que señaló que conforme con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Considera el actor que la violencia política también puede ser cometida por una mujer, como en el caso acontece, aunado a que la perspectiva de género lo que pretende es lograr la igualdad entre las personas, con independencia de que sean mujeres y hombres, de manera individual, simultánea o colectiva.

Expresa que la omisión en la entrega de los pagos y la respuesta a su petición de información, no puede considerarse un hecho aislado o un



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

retraso administrativo o negligencia burocrática, sino que encierra un estereotipo profundamente arraigado en estructuras de poder y se trata de una conducta que responde a patrones de discriminación y exclusión, que busca perpetuar la invisibilización en los espacios de poder y restringir su acceso a la información, elemento clave para garantizar su participación política en condiciones de igualdad.

Señala que la conducta omisiva de las autoridades responsables no solo transgrede sus derechos fundamentales, sino que también contribuye a perpetuar prácticas discriminatorias que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos y que por ello, la omisión que señala, no es un simple retraso administrativo, sino una manifestación de violencia política, en la que se incurre en la vulneración de derechos fundamentales al impedirle el acceso a los pagos y a la información crucial para la toma de decisiones derivadas de la función pública que ejerce.

Expresa que la conducta denunciada está basada en elementos de género, tiene un impacto diferenciado y desproporcionado en su persona y configura un obstáculo directo en el ejercicio de su derecho a participar en condiciones de igualdad en los procesos políticos dentro del ámbito de la toma de decisiones informadas de la administración municipal.

Expone que es procedente el agravio que formula, ya que la conducta de la autoridad responsable se encuentra debidamente encuadrada en los supuestos normativos de violencia política, al haberle impedido el pago de manera quincenal y el acceso a información esencial para el ejercicio de sus derechos político-electorales, configurando así una afectación directa a su esfera jurídica; por lo cual se encuentra justificada la sanción prevista en los artículos 414, incisos a) y f), y segundo párrafo, 417, fracción IX, 418 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Planteamiento del caso.**

Del análisis integral de la demanda este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por el actor se encuentran encaminados a evidenciar:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- a) La omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, correspondientes de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil veinticinco hasta las subsecuentes cuando se dicte resolución.
- b) La vulneración a su derecho de petición, debido a la omisión de la responsable de dar respuesta a su oficio de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco.
- c) La omisión de la responsable de que, con el carácter de Síndico Procurador, incumpla con las obligaciones y derechos en el ejercicio de su cargo.
- d) La generación en su contra de violencia política basada en elementos de género.

**Pretensión.** Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante pretende se le cubran las remuneraciones salariales a que tiene derecho como Síndico Procurador y que le ha dejado de cubrir el Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero; así también, se atienda su solicitud y se le otorgue la información que requiere para el ejercicio de sus funciones; derivado de ello, pretende se sancione la violencia política basada en elementos de género ejercida en su contra.

**Causa de pedir.** El actor sostiene la afectación a su derecho político electoral de ser votado por parte de la Presidenta y la Tesorería del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, al omitir el pago de sus remuneraciones a que tiene derecho como Síndico Procurador, así como a dar respuesta a su oficio de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, lo que afirma constituye violencia política basada en elementos de género, al obstruir el ejercicio efectivo del cargo de elección popular para el que fue electo.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si como lo afirma el actor, se actualiza la omisión del pago de las remuneraciones y de la respuesta a la petición de información inherente al ejercicio del cargo de Síndico Procurador y, si con ello, se actualiza el ejercicio de violencia política basada en elementos de género.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

### Metodología de estudio.

Por razón de método, en principio, serán analizados los motivos de agravio relativos a la omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho el actor en su carácter de Síndico Procurador; enseguida, se abordarán de manera conjunta, los agravios relativos a la vulneración al derecho de petición, debido a la omisión de la responsable de dar respuesta a su oficio de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco y la omisión de la responsable de que, con el carácter de Síndico Procurador, incumpla con las obligaciones y derechos en el ejercicio de su cargo y, finalmente, el agravio relativo a la generación en contra del actor de violencia política basada en elementos de género.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>11</sup>

### Análisis de los agravios.

#### Marco Normativo.

Este órgano jurisdiccional asumiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que el

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de una persona ciudadana a ser postulada en la candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; el derecho a permanecer en él, desempeñar a plenitud las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y, consecuentemente, al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia encuentra asidero dentro del ámbito del derecho electoral.

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de las y los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre la o el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de nuestra carta magna. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En el mismo tenor, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido que todas las personas servidoras públicas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades, y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Respecto a los Municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Además, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Igualmente, establece que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

En ese mismo tenor, señala que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada Municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

Bajo esa misma línea normativa, el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Por otra parte, el artículo 178 del referido ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos son competentes para aprobar su presupuesto de conformidad con los ingresos disponibles y con las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, esta disposición se replica en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por su parte, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disponen que, se consideran como servidores públicos del Estado a los



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

representantes de elección popular, y que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades, y que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable.

Que en todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores, en principio al de anualidad en el que se establece que: la remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo.

Bajo ese mismo esquema, los artículos 49, 53 y 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establecen que, en los Ayuntamientos, la o el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia. Dicha iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación y que en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

En ese orden de ideas, la fracción XXVI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece como una de las facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal, la de mancomunar su firma con la de la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal o similar según se le denomine, para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como con la de la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Las fracciones I, IV, V, VI, X y XVI del numeral 77 de la misma Ley Orgánica señalada, dispone como facultades y obligaciones de las Sindicaturas Procuradoras, entre otras las de autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal, otorgar el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal, autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado, revisar y autorizar los cortes de caja de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, así como vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;

En ese mismo orden de ideas, las fracciones XVII y XVIII del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero instaure como una obligación de la Tesorería Municipal la de presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se denomine, con el visto bueno de la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora y la de obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal.

**Sentido de la resolución.**

**A. La omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, correspondientes de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil veinticinco hasta las subsecuentes cuando se dicte resolución.**

Previo al análisis y valoración de las constancias y medios probatorios que constan en autos, resulta necesario precisar que no existe controversia y ha quedado acreditado que el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez fue electo como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para el periodo constitucional 2024-2027, tomando protesta y entrando en funciones del cargo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En ese sentido, el actor del presente juicio, en su calidad de Síndico Procurador ostenta el carácter de persona servidora pública electa y, consecuentemente, tiene el derecho de recibir una remuneración acorde a su responsabilidad, tal y como lo contemplan los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, señala que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle, las remuneraciones a que tiene derecho por el desempeño del cargo, por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil veinticinco.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce como defensa, que si bien es cierto que las remuneraciones reclamadas por el actor no le han sido cubiertas, ello obedece al bloqueo de la firma electrónica institucional del Ayuntamiento, efectuada por el propio Síndico Procurador, el día veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, lo que trajo como consecuencia, la paralización de las funciones financieras y administrativas, así como la imposibilidad de cubrir el pago quincenal del actor y toda la plantilla nominal del Municipio.

Por ello, la responsable considera que no se actualiza una violación al derecho del actor, ya que el incumplimiento no es atribuible a la Presidenta Municipal ni a la Tesorería, sino que es consecuencia directa de una obstrucción institucional generada por el propio actor, lo que rompe con los principios de buena fe y colaboración entre integrantes del Ayuntamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto resulta **fundado**, por las razones que se exponen enseguida.

En principio es menester señalar que no existe controversia que, por concepto de remuneraciones, el actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Guerrero, percibe la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.) neto quincenales.

Así ha quedado acreditado en autos con la documental pública consistente en cinco comprobantes de pago de remuneraciones en formato CFDI,<sup>12</sup> relativos a las transferencias bancarias realizadas por la responsable Ayuntamiento municipal de Juchitán, Guerrero, al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador, correspondientes a los pagos quincenales de enero, febrero y la primera quincena de marzo, todos del año dos mil veinticinco.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, numeral I, fracción III, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidas por autoridad competente y no existir prueba en contrario que las desvirtúe.

Por otro lado, se advierte que la responsable formula un reconocimiento expreso de la omisión de pago de las remuneraciones, no obstante, justifica dicha omisión, argumentando que la misma se debe al bloqueo de la firma electrónica que realizó el propio Síndico, lo cual paralizó las funciones financieras y administrativas del Municipio.

En ese sentido, opera a favor del actor del juicio ciudadano, la confesión expresa que formula la propia responsable por conducto de la Presidenta Municipal, quien al rendir el informe circunstanciado señala:

(...)

A. Sobre la presunta omisión de pago de remuneraciones.

La parte actora aduce que no se le han cubierto sus emolumentos correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2025, así como los que se sigan generando hasta la resolución del presente medio de impugnación.

<sup>12</sup> Que obran a fojas de la 160 a la 164 de los autos del expediente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Sin embargo, la falta de pago no puede imputarse a una conducta dolosa, negligente o arbitraria por parte de las autoridades responsables, sino que obedece a un hecho objetivo y documentado: el bloqueo de la firma electrónica institucional del Ayuntamiento, efectuado por el propio actor el día 26 de marzo de 2025, lo cual paralizó las funciones financieras y administrativas del Municipio.

Dicho acto fue incluso reconocido públicamente por el Síndico Procurador, según consta en la nota publicada en el medio digital "El Faro de la Costa Chica", en la cual además se atribuye la intención de asumir funciones que no le corresponden legalmente, como lo es el manejo directo de cuentas bancarias y la firma de cheques municipales.

En este contexto, no existe una violación al derecho a la percepción de una remuneración, ya que **el incumplimiento no es atribuible a la Presidenta Municipal ni a la Tesorería, sino que es consecuencia directa de una obstrucción institucional generada por el propio actor**, lo que rompe con los principios de buena fe y colaboración entre integrantes del Ayuntamiento...

... CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Este hecho es cierto.

2. **Este hecho es parcialmente cierto.** Es preciso puntualizar que el día 26 de marzo de 2025, la parte actora procedió unilateralmente a bloquear la firma electrónica institucional del Municipio de Juchitán, Guerrero, afectando con ello el funcionamiento administrativo y financiero del Ayuntamiento.

(...)

*Lo resaltado es propio de la sentencia.*

Ahora, si bien la responsable aduce que la omisión deriva de un acto generado por el propio actor al bloquear la firma electrónica del Ayuntamiento y, en consecuencia, aplicaría el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo; no obstante, en el caso, lo fundado del agravio radica en el que la responsable no ofrece medio probatorio alguno para acreditar su dicho.

Por tanto, los argumentos en defensa resultan insuficientes para justificar la omisión confesa, si esta no acredita con algún medio de prueba.

Sirve de apoyo en lo que resulte aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO”.<sup>13</sup>, en el sentido de que, la exigencia de que exista prueba plena respecto de algunos de los hechos establecidos por las partes en un procedimiento, **se satisface si existe manifestación expresa de alguna de ellas en ese sentido, mediante los recursos que hagan valer ante la autoridad que resuelve**, toda vez que dicha manifestación constituye una confesión expresa, el cual se convierte en un medio de prueba que goza de valor probatorio pleno.

Ello es así además, ya que en la especie, y dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, ésta no justificó la omisión del pago completo de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consecuentemente, con dicha omisión, se actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, al existir el reconocimiento pleno de la omisión de pago de remuneraciones salariales, por parte de la autoridad responsable y no haber acreditado con medio probatorio alguno que el propio actor hubiese dado motivo o causa para tener por justificada la omisión demandada, se diluye la litis respecto de la prestación reclamada, y resulta procedente condenar a la autoridad responsable a pagar en forma inmediata y completa, las remuneraciones de las quincenas correspondientes de la segunda del mes de marzo, las dos correspondientes al mes de abril y hasta la segunda quincena del mes de junio, del dos mil veinticinco.

<sup>13</sup>Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200094> y los siguientes datos de identificación: Registro digital: 200094. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 27/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 57. Tipo: Jurisprudencia.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En consecuencia, la omisión de pago de remuneraciones salariales se cuantifica de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio del año en curso, periodo en que se resuelve el presente juicio ciudadano, obteniéndose en suma siete quincenas de adeudo, los cuales, al multiplicarse por la cantidad acreditada como percepción quincenal en términos de los comprobantes de pago de remuneraciones en formato CFDI que obran en autos del sumario (\$15,000.00), se tiene como gran total la cantidad de **\$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se ordena pagar a la responsable a favor del ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez.

**B. Vulneración al derecho de petición, debido a la omisión de la responsable de dar respuesta a su oficio de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco y la omisión de la responsable de que, con el carácter de Síndico Procurador, incumpla con las obligaciones y derechos en el ejercicio.**

El actor reclama de la autoridad responsable, la vulneración a su derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, ante la negativa de dar respuesta al oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual señala haber solicitado tanto a la Presidenta Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento, un informe detallado de los gastos generados por este Ayuntamiento municipal y le pusieran a la vista de la sindicatura municipal la documentación preparatoria y justificativa que soporten los gastos realizados, así como la nómina completa del Ayuntamiento; del periodo comprendido del primero de enero al veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Señala que, tanto la Presidenta Municipal como el Tesorero, han sido omisos en dar respuesta al oficio citado, por lo cual considera que existe por parte de dichos funcionarios municipales, la omisión deliberada para dar contestación al oficio de mérito, lo cual vulnera su derecho constitucional de petición, impidiendo con ello, la toma de decisiones del actor en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento municipal de Juchitán, Guerrero,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

y con ello, el desarrollo de las funciones y actividades propias de su encargo.

En su informe justificado, la autoridad responsable aduce como defensa, que, lo argumentado por el accionante carece de sustento, ya que su solicitud de información fue atendida, y que, el propio actor se negó a recibirla, conforme a los canales institucionales, por lo cual considera la responsable que carece de veracidad la afirmación del actor respecto de la omisión o negativa de dar respuesta a su ocurso, porque este se ha negado a recibir dicha contestación.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos resultan **fundados**, por las razones que se exponen enseguida.

En principio es menester precisar que el actor hace valer, por una parte, una violación a su derecho de petición, en términos de lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución federal, y, por otra parte, el impedimento con ello, de la toma de decisiones y el desarrollo de las funciones y actividades propias de su encargo como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

Al respecto, con la documental pública ofrecida por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, consistente en el original del acuse de recibo del oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a Francisco Carmona Soriano, Tesorero Municipal del referido ayuntamiento, con atención a la Presidenta Municipal, se advierte que el hoy actor solicitó, con fundamento en el artículo 77 fracción I, IV, VIII, X, XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, un informe detallado de los gastos generados por el Ayuntamiento municipal y que le pusieran a la vista de la sindicatura municipal la documentación preparatoria y justificativa que soporte los gastos realizados, así como la nómina completa del Ayuntamiento por el periodo del primero de enero al veinte de marzo del dos mil veinticinco, documentos que, refiere, se encuentran relacionados con sus facultades y obligaciones de autorizar los gastos del ayuntamiento municipal.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En ese sentido, se advierte, que el informe solicitado y la solicitud de poner a la vista los documentos requeridos, se encuentran relacionados con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, los cuales como lo refiere el actor, constituyen parte de aquella información a la que tiene derecho conocer, con motivo de las facultades inherentes al cargo de Síndico Procurador, en términos de lo que establece el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que, cualquier obstáculo a su conocimiento, podría afectar su derecho político electoral a ser votado relacionado con el ejercicio del cargo.

Por tanto, la obligación de atender sus solicitudes se encuentra bajo la figura del libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular que ostenta como representante popular.

Ello en el sentido de que, la falta de la información que resulte necesaria para que el actor en su calidad de Síndico Procurador ejerza sus atribuciones, actualiza un impedimento que afecta el efectivo desempeño de sus funciones como integrante de un cuerpo colegiado municipal, ya que se le impide el análisis objetivo de ciertos datos o de los documentos indispensables para la toma de decisiones y el ejercicio al seno del cabildo municipal.

Por ende, al margen de que, en la especie, el Síndico Procurador (actor del juicio electoral ciudadano) hubiera sustentado sus motivos de disenso bajo el derecho de petición, los agravios conducentes se analizarán bajo la visión de una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular, cuando se advierta que la omisión en la entrega de la información o de la documentación necesaria para dicho ejercicio, constituya un impedimento o una obstaculización en la función de la persona que ocupa el citado cargo.<sup>14</sup>

<sup>14</sup>Criterio similar sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2017.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Bajo ese contexto, se tiene que, autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que dicha solicitud de información fue atendida, y que fue el propio actor quien se negó a recibirla.

No obstante, en los autos del expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que acredite que se dio respuesta o se atendiera la solicitud o que el actor se hubiere negado a recibirla, esto es, la responsable no acredita con documentos comprobatorios a satisfacción del actor ni del propio órgano resolutor, la respuesta a la solicitud de información que le planteó el accionante, lo que indiscutiblemente ocasiona al ejercicio de sus funciones una obstrucción de las facultades inherentes a su cargo en términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, ya que en dichas fracciones se encuentran contenidas las facultades que por ley le corresponden, relativas a la situación financiera y contable de dicho Ayuntamiento, tal como a continuación se precisa.

- (...)
- ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:
- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
  - ...
  - IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
  - ...
  - VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;
  - ...
  - X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
  - ...
  - XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- (...)

*Lo resaltado es propio de la sentencia.*

De las porciones normativas transcritas, se advierte que, dentro de las facultades conferidas al cargo de Síndico Procurador se encuentran -de manera fundamental- las relacionadas con la defensa y promoción de los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, la autorización de



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

gastos de la administración municipal, de las cuentas públicas y cortes de caja de la tesorería municipal, por lo que es dable que quien ostenta el cargo de Síndico Procurador esté en aptitud de conocer la situación financiera que guarda el Ayuntamiento, en este caso, el de Juchitán, Guerrero.

En ese tenor, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, ésta no acreditó haber dado respuesta al actor, o haber formulado el ocurso de respuesta al oficio WRR/PM/042/2025, y que, en su caso, como lo refiere, el propio actor se hubiese negado a recibirlo.

Consecuentemente, con dicha omisión, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la vulneración a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### C. Generación de violencia política basada en elementos de género.

El ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, señala que ha sido objeto de violencia política basada en elementos de género por parte de la Presidenta Municipal y del Tesorero, ambos de dicha municipalidad, derivado de la omisión cubrir sus remuneraciones y de darle respuesta al oficio WRR/PM/042/2025, lo que conlleva a la consecuente ocultación de la información solicitada, lo cual dice, encuadra en los supuestos de violencia política, dado que dicha omisión le afecta de manera diferenciada, restringiendo su derecho a la información y menoscabando sus posibilidades de participación en condiciones de igualdad.

Considera que la falta de pago, así como la de respuesta en tiempo y forma por parte de la responsable, encierra un estereotipo profundamente arraigado en estructuras de poder, que históricamente ha minimizado la capacidad de las mujeres y los hombres para fiscalizar, decidir y exigir rendición de cuentas en los asuntos públicos y que las omisiones reclamadas en que han incurrido la Presidenta y Tesorero municipales,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

configuran un mecanismo de censura indirecta que, si bien no se expresa de forma explícita, se convierte en un obstáculo sistemático para su participación política.

Por tanto, refiere que, se actualiza una sanción por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 418 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en criterio que comparte por este órgano jurisdiccional, ha considerado que **no es procedente instaurar un procedimiento de violencia política en razón de género, cuando el actor pertenece al género hombre**, ya que dicha figura, así como la normativa que la contiene fue construida e implementada para revertir la desigualdad existente entre mujeres y hombres en perjuicio de las primeras.

En ese sentido, la violencia política debido al género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese tenor, la violencia política ocurrida por razón de género, es una definición dirigida a identificar las situaciones de violencia que se actualizan en el ámbito político, y que inciden de manera desproporcionada **en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Ante ello el origen de los documentos normativos y protocolarios sobre el tema, reside en la distinción del tipo de violencia que, particular y específicamente, se ejerce en contra de las mujeres (cuando dicha violencia



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

contiene elementos de género), para poder visibilizarla y, en su caso, definir las acciones tendentes a su protección, lo cual incluye, la manera en que se deben de conducir las autoridades (elementos que configuran la violencia política).

Razón por la cual, lo expuesto por el actor, no puede considerarse como un acto discriminatorio o generador de violencia política basada en elementos de género, al resultar el actor una persona del género masculino.

En efecto, para la configuración de los elementos de violencia política contra las mujeres, resulta un requisito indispensable, en el marco de la posible vulneración de un derecho político-electoral, la preexistencia del género, en razón de que dichos elementos guardan vinculación exclusiva en los casos en los que las posibles afectadas por los actos de violencia política sean mujeres.

Así, es un elemento indispensable que, la conducta se base en elementos de género, esto es, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se advierte de la metodología para el análisis de la acreditación de la violencia política de género ha sido retomada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos aquellos asuntos en los que se ha solicitado la práctica de dicho método, al emitir la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**<sup>15</sup>, criterio al cual este órgano jurisdicción ha venido ajustando el análisis de los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, la violencia política debido a género es una categoría de análisis que permite a las autoridades (entre ellas, las electorales)

<sup>15</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 958 y 959.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

determinar la acreditación de esa conducta a partir del estudio de los elementos que contempla la figura normativa.

Por lo que, en el caso, es oportuno enfatizar que aun y cuando el denunciante del juicio electoral ciudadano alegó violencia política de género por su condición de hombre, en estima de este órgano jurisdiccional, no resultan aplicables las directrices de tal figura prevista en la Ley Electoral local y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General o Local, ni la aplicación del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género o de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, General o Local, lo anterior, ya que tales instrumentos no son aplicables a los casos como el exhibido por el actor -violencia política contra un hombre por ser hombre-.

Por tanto, los actos invocados por el ciudadano en su carácter de Síndico Procurador deben ser analizados únicamente desde la perspectiva de las conductas que encuadran en un procedimiento de queja contra persona, sin que ello resulte en un acto discriminatorio por género hacia el actor, ya que considerar lo contrario, resultaría en la incorporación de elementos definidos de manera doctrinal, filosófica y jurídica, para un grupo específico en el cual no está considerado el actor, como integrante del género masculino.

Bajo ese contexto, el presente caso, debe analizarse desde la perspectiva del pleno y efectivo ejercicio del cargo y no como una violación en razón de género, que solo es factible cuando se trate de aplicación a favor de las mujeres, como ya se estudió en el apartado anterior de esta resolución.

Cobrando aplicación para ello el criterio sustentado por dicha Sala Superior en las **jurisprudencias 3/2015<sup>16</sup> y 11/2015<sup>17</sup>**, de rubros: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON**

<sup>16</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 93 y 94.

<sup>17</sup>Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas de la 94 a la 96.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**DISCRIMINATORIAS.” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”.**

**Efectos.**

Al haberse determinado **fundados e inoperante** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:

a) Ordenar al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, hagan el **pago total de la cantidad de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que se le adeuda al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador, al haberse acreditado la omisión del pago de remuneraciones de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio del año en curso.

Lo que deberán llevar a cabo dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cantidad que se calculó sin deducción alguna como percepción neta libre de impuestos.

b) Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ocurra lo ordenado en el inciso anterior, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite **su cumplimiento**.

c) Ordenar al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.

Dentro del plazo concedido en el inciso b), deberá exhibir ante este órgano



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Dentro del plazo concedido en el inciso b), deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe, a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **fundados e inoperante**, los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se condena al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, la cantidad numeraria en los términos especificados en el apartado de efectos, establecidos en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio señalado en autos, con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL  
MAGISTRADO



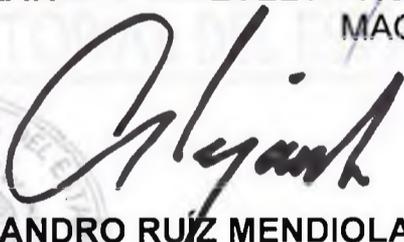
JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO  
MAGISTRADO

33



CESAR SALGADO ALPIZAR  
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL  
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

